



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1374/2020 y
ACUMULADO

PARTES ACTORAS: MARÍA ROSA
PIZAÑA TELLO Y OTROS

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y OTRO

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO

SECRETARIA: AZALIA AGUILAR
RAMÍREZ

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil veinte.

En los juicios ciudadanos indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina declara **fundada** la omisión atribuida al Órgano de Justicia Intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de la interposición de recursos intrapartidarios interpuestos por María Rosa Pizaña Tello y otros, quienes se ostentan como militantes del referido instituto político.

I. ANTECEDENTES

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes se advierten los hechos siguientes:

1. Procedimiento de actualización de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”*¹

2. Actualización de convocatoria. El veintitrés de marzo de dos mil veinte, la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD emitió el *“ACUERDO PRD/DNE/021” DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA ACTUALIZACIÓN DE LA CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y DIRECCIÓN DE TODOS SUS ÁMBITOS*”.

3. Suspensión de plazos. El diecinueve de abril, la dirección mencionada formuló el *“ACUERDO PRD/DNE030/2020”*, mediante el cual se ampliaron las

¹ Consultable en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>



medidas de prevención contenidas en los acuerdos *PRD/DNE020/2020*, *PRD/DNE029/2020*, así como la suspensión de plazos y términos contenidos en los instrumentos jurídicos identificados con clave *PRD/DNE021/2020*, *PRD/DNE022/2020*, *PRD/DNE023/2020*.²

4. Declaración de la reanudación de labores y levantamiento de la suspensión de plazos. El once de junio de dos mil veinte, de conformidad con el denominado "ACUERDO PRD/DNE031/2020, DE LA DIRECCIÓN NACIONAL EXTRAORDINARIA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA MEDIANTE EL CUAL, MODIFICAN LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN CONTENIDAS EN LOS ACUERDOS IDENTIFICADOS CON LOS ALFANUMÉRICOS PRD/DNE20/2020, PRD/DNE29/2020 Y PRD/DNE30/2020, RESPECTO A LA RESTRICCIÓN DEL ACCESO Y PERMANENCIA DEL PERSONAL QUE LABORA EN ESTE INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS AFILIADAS AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y LA CIUDADANÍA EN GENERAL" se ordenó reestablecer los plazos y términos del PRD, entre ellos su proceso de renovación de los órganos de dirección y representación.

5. Modificación de plazos. Mediante diverso acuerdo "*PRD/DNE032/2020*", la multi mencionada Dirección Extraordinaria, entre otras cuestiones, modificó los plazos relativos a los listados de personal afiliadas al instituto

² https://www.prd.org.mx/documentos/acuerdos_2020/PRDDNE_30_2020.pdf

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

político en comento, así como el plazo para constituirse de forma personal en las instalaciones de ese instituto y, se instruyó a la Coordinación del Patrimonio y Recursos Financieros Nacional, para que realizara las actividades necesarias con el fin de difundir el procedimiento para el pago de cuotas extraordinarias de personas afiliadas al partido político.

6. Cronograma de la ruta interna y actualización de Convocatoria. En diversos acuerdos " *PRD/DNE033/2020*" y " *PRD/DNE034/2020*", en lo que interesa, se ordenó el cronograma de la ruta interna para el proceso electoral del PRD y, aprobó la actualización al instrumento jurídico denominado " *CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN PRESIDENCIA Y SECRETARÍA GENERAL E INTEGRANTES DE LAS DIRECCIONES EJECUTIVAS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA*" (sic).

7. Aprobación definitiva para resolver en definitiva sobre las solicitudes de registro de representaciones a candidaturas al Congreso Nacional, Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales. El cuatro de julio, la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática emitió el " *Acuerdo*



PRD/DNE040/2020, de la dirección nacional extraordinaria del partido de la revolución democrática mediante el cual de conformidad con lo establecido en la base décima segunda de la convocatoria contenida en el anexo único del acuerdo con clave PRD/DNE034/2020, se aprueba en definitiva el acuerdo ACU/OTE/JUL/018/2020, del órgano técnico electoral de la Dirección Nacional Extraordinaria mediante el cual resuelve sobre la solicitudes de registro de representaciones de candidaturas de planillas al congreso nacional, consejo nacional, consejos estatales y municipales, de conformidad con la base décima segunda del instrumento convocante contenido en el anexo único acuerdo identificado con el alfanuméricos PRD/DNE034/2020."

8. Inclusión de personas afiliadas. En la misma fecha, la dirección aludida emitió el *"acuerdo PRD/DNE041/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se aprueba el acuerdo con la clave PRD/ODA-008/2020 del órgano de afiliación relativo a la inclusión de las personas afiliadas al listado nominal que regularizaron el cumplimiento del requisito establecido en el inciso b) del artículo 15 del Estatuto"*.

9. Interposición de los medios de impugnación intrapartidarios. El dos de julio del presente año, las partes

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

accionantes María Rosa Pizaña Tello, Orlando Martínez Pizaña y Oscar Valero Solís interpusieron medios de impugnación ante el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sesión de la Dirección Nacional Extraordinaria, la emisión del listado nominal y la actualización al cronograma y convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección del referido instituto político en todos sus ámbitos.

II. Interposición del juicio. El diez julio del presente año, María Rosa Pizaña Tello, Orlando Martínez Pizaña y Oscar Valero Solís en calidad de militantes del Partido de la Revolución Democrática, presentaron ante la Sala Superior escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática los actos detallados en el párrafo inmediato anterior.

III. Integración, registro y turno. El diez de julio de la presente anualidad, el Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes SUP-JDC-1374/2020 y SUP-JDC-1375/2020 y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante los oficios de turno suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación, recepción de constancias, admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó los expedientes en la ponencia a su cargo, tuvo por recibidas las constancias relativas al trámite de los medios de impugnación, admitió los presentes juicios, y al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

1. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior ha determinado que, con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 80, numeral 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, le corresponde la competencia originaria para conocer y resolver, entre otros medios de impugnación, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de actos o de resoluciones que afecten los derechos de afiliación³.

³ SUP-CDC-08/2017.

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

Asimismo, ya ha establecido un sistema de competencias que pretende determinar qué órgano jurisdiccional electoral debe conocer y resolver los juicios que promuevan la militancia de un partido político, en su ingreso y membresía⁴.

En este sentido, ha sido criterio que cuando se aleguen violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es necesario que se agoten antes de acudir a un juicio ciudadano federal, además de las instancias intrapartidistas, los medios de defensa locales.

En el caso, las partes promoventes alegan la omisión del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática, de resolver un medio de justicia intrapartidario relacionado, entre otras cuestiones, con la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de emitir el listado nominal de afiliados del citado instituto político.

Esto es, controvierten un acto de un órgano intrapartidista de carácter nacional, el ejercicio de sus derechos de

⁴ Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN**. Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

afiliación a un partido político de la misma investidura, cuyas determinaciones involucran la elección de dirigencias partidistas en los ámbitos municipal, estatal y nacional.

De ahí que, se actualice la competencia de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. En el Acuerdo General 2/2020 y el Acuerdo General 4/2020, se estableció que se discutirán y resolverán de forma no presencial los asuntos previstos en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como los asuntos urgentes, entendiéndose por éstos aquellos que se encuentren vinculados a algún proceso electoral en relación con términos perentorios, o bien, que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable, lo cual deberá estar debidamente justificado en la sentencia.

Asimismo, la Sala Superior emitió el acuerdo 6/2020, mediante el cual se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria.

Ello, con el propósito de cumplir con los parámetros constitucionales para garantizar una justicia pronta, completa e imparcial y evitando poner en riesgo el

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

derecho a la salud de la ciudadanía y de los trabajadores del Tribunal Electoral.

Como ya se mencionó se amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver mediante las sesiones no presenciales, es decir, además de los asuntos urgentes y los contemplados en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento, también se puedan resolver los medios de impugnación relacionados con temas de grupos de vulnerabilidad, interés superior de los menores, violencia política en razón de género, asuntos intrapartidistas y procesos electorales próximos a iniciar.

Así como, de asuntos vinculados con la selección de candidatos en los procedimientos diseñados por los partidos políticos, o de aquellos que involucren en alguna medida la operación de los órganos centrales de estos institutos políticos, o interfiera en su integración, pues del correcto desarrollo de sus actividades depende en gran medida el disfrute de los derechos de los militantes, simpatizantes o adherentes a ellos.

En el caso concreto, se justifica la resolución del juicio en que se actúa, porque se trata de un asunto relacionado con la omisión de emitir el listado nominal de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en el marco de la elección de los órganos de representación y dirección, del citado instituto político.



Bajo esta consideración, se estima apremiante resolver el presente juicio puesto que impacta en la operación e integración de un partido político.

TERCERO. Acumulación. De conformidad con los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación de los expedientes SUP-JDC-1375/2020, al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1374/2020, por ser este el más antiguo, al existir identidad en el señalamiento de las autoridades responsables y actos reclamados⁵.

Lo anterior, no impide que el órgano de justicia partidario competente, si lo estima conducente, pueda resolver los juicios señalados de manera separada.

CUARTO. Causal de improcedencia.

La Comisión Nacional Extraordinaria manifestó en su informe circunstanciado que los juicios SUP-JDC-1374/2020 y SUP-JDC-1375/2020 son improcedentes, toda vez que, los motivos de agravio han sido controvertidos a través de medios de impugnación intrapartidarios QO/NAL/1612/2020 y QO/NAL/1613/2020.

⁵ Intégrese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

Al respecto, esta Sala Superior considera que la causal de improcedencia hecha valer es infundada ya que si bien, en un principio, los accionantes reclaman la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de emitir el listado nominal de afiliados del citado instituto político, en contravención a lo establecido en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, mediante el cual, se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 COVID-19, su anexo único.

De la lectura integral de las demandas, como se detalla más adelante, se advierte que, la pretensión final de los actores es que se resuelvan los medios intrapartidarios intentados para que dirima la omisión de emitir el listado señalado, lo cual continúa causando afectación a sus derechos político-electorales. Por lo cual, se estima que, en el caso, debe tenerse por satisfecho el principio procesal de definitividad.

En consecuencia, lleva a determinar a esta autoridad jurisdiccional infundada la causal de improcedencia.

QUINTO. Requisitos de procedencia. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del



ciudadano que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:

a. Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, donde consta el nombre y la firma autógrafa de quienes lo promueven, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.

b. Oportunidad. La presentación de los medios se estima oportuna, puesto que el acto que se controvierte es la omisión de resolver dos medios de impugnación intrapartidarios, interpuestos ante el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática.

De manera que, la afectación a los derechos político electorales continúa efectuando, con motivo de la omisión controvertida.

c. Legitimación. En la especie, los accionantes se ostentan como militante del Partido de la Revolución Democrática, quienes promueven juicio ciudadano por su propio derecho.

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

d. Interés jurídico. Se satisface este requisito porque los actores fueron quienes promovieron el medio de impugnación ante el órgano de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática; por tanto, es claro que los recurrentes tienen interés jurídico procesal para promover el presente medio de impugnación.

e. Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito, ya que, se ha agotado la instancia de justicia intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo cual, procede la impugnación respectiva ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEXO. Estudio de fondo. Los actores se duelen de los siguientes agravios:

- La falta de resolución por parte del órgano de justicia intrapartidaria relativos a la queja contra la Dirección Nacional Extraordinaria por la omisión de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática de emitir el listado nominal de afiliados del citado instituto político, en contravención a lo establecido en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, mediante el cual, se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección, en virtud



de la pandemia del SARS-COV2 COVID-19, su anexo único.

- El resolutivo tercero del acuerdo PRD/DNE034/2020, toda vez que, la dirección Nacional extraordinaria se cambió las reglas y plazos de manera arbitraria.
- Modificación continua a la coordinación legal en las fechas planteadas en los acuerdos PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020, ya que dichas fechas no concuerdan con lo establecido en el Reglamento de Elecciones y consultas del Partido de la Revolución Democrática.
- La omisión del listado nominal contraviniendo lo establecido en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020 de la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual, se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 COVID-19, su anexo único.

Al respecto, esta Sala Superior advierte del análisis integral de los expedientes, que la pretensión final de los accionantes consiste en que se resuelvan sus escritos en los que controvierten la citada omisión de emitir el listado nominal, y que a su juicio contraviene lo establecido en los acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020,

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

PRD/DNE034/2020, mediante el cual, se actualiza el cronograma y la convocatoria para la elección de los órganos de representación y dirección, en virtud de la pandemia del SARS-COV2 COVID-19, su anexo único.

Lo anterior, porque si bien, de los escritos de demanda se advierte que los promoventes solicitan entre otras cuestiones resolver la omisión de emitir el listado nominal anteriormente señalada, bajo la consideración de vulnerar diversos acuerdos, del análisis integral de los escritos de demanda, se advierte que, la causa de pedir es la omisión de resolver el medio de impugnación contra dicha omisión.

Del cual, presentan acuse de recibo sellado por el órgano de justicia intrapartidario del Partido de la Revolución Democrática. Pues inclusive, la Dirección Nacional extraordinaria señala en sus informes justificados, que se encuentran radicados bajo los expedientes QO/NAL/1612/2020 y QO/NAL/1613/2020 en el órgano de justicia partidaria dos medios de impugnación en el que se alega el motivo de agravio que aquí se expresa.

Motivo por el cual, con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho de toda persona a una justicia pronta, completa e imparcial, así como, en la Ley General de Partidos Políticos, que en su artículo 40, numeral 1,



inciso h e i, que establece el derecho de los militantes a tener acceso a la jurisdicción interna del partido político, así como, el derecho a impugnar ante el Tribunal o los tribunales electorales locales las resoluciones y decisiones de los órganos internos que afecten sus derechos político-electorales, y el artículo 3 del Reglamento del órgano de justicia intrapartidaria que lo faculta para conocer y resolver sobre los asuntos de su competencia.

Se estima que el órgano de justicia intrapartidario ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de los ahora accionantes, al omitir resolver los medios de impugnación interpuestos ante ella, pues cuentan con la facultad de para dirimir los asuntos relacionados con la vida interna del partido político.

En estas condiciones, se arriba a la determinación de declarar fundada la omisión de resolver los medios de impugnación interpuestos por los ahora accionantes, porque como ha quedado evidenciado, los accionantes se duelen esencialmente de la omisión de resolver un acto de autoridad a través de dos medios de impugnación intrapartidarios, los cuales, la Comisión Nacional Extraordinaria reconocen haber sido instados.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que los accionantes expresan que han presentado desistimiento de la instancia del órgano

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

partidista, puesto que, al tratarse de un acto intraprocesal que define el fondo del asunto, se estima que es el órgano de justicia intrapartidario el competente para pronunciarse sobre dicha afirmación.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedibilidad, lo conducente es ordenar al órgano de justicia partidario, para que en breve plazo resuelva conforme a derecho, los medios de impugnación radicados con los números QO/NAL/1612/2020 y QO/NAL/1613/2020, interpuestos por María Rosa Pizaña Tello, Orlando Martínez Peña y Oscar Valero Solís e informe de su cumplimiento a esta Sala Superior.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SUP-JDC-1375/2020 al juicio ciudadano con la clave SUP-JDC-1374/2020. En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos de Acuerdo al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión de resolver los medios de impugnación QO/NAL/1612/2020 y QO/NAL/1613/2020, atribuida al órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación respectiva.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el voto en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis quien formula voto particular y con ausencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez; ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que el presente Acuerdo de Sala se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO PARTICULAR¹ QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS RESPECTO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL PLENO DE ESTA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO 1374 Y 1375 DE

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

2020 ACUMULADOS.²

Emito el presente voto particular porque no comparto el sentido ni las consideraciones sostenidas por la mayoría en los presentes juicios ciudadanos, atendiendo al estado procesal que guardan los autos de estos juicios, en mi opinión, no es posible determinar si existe una omisión injustificada de resolver por parte del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática³, pues dicha autoridad no ha tenido la oportunidad de emitir su respectivo informe en relación con la falta de actuación que se le atribuye y, por lo tanto, de ser oída y vencida en juicio.

Estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados:

I. Introducción y contexto, **II.** Criterio mayoritario, y **III.** Razones del disenso

I. INTRODUCCIÓN Y CONTEXTO

El presente asunto surge de los juicios ciudadanos promovidos por María Rosa Pizaña Tello, Orlando Martínez Pizaña y Oscar Valero Solís, quienes se ostentan como militantes del PRD, a efecto de –en principio– controvertir la emisión del listado nominal de afiliados de su partido por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria. A su juicio, dicho listado fue emitido en contravención a lo establecido en diversos acuerdos previos⁴ aprobados por el referido órgano partidista.

Sin embargo, de la lectura integral de la demanda se puede advertir que la y los actores se duelen de que el órgano de justicia

² Colaboraron en su elaboración Karina Quetzalli Trejo Trejo y Juan Luis Hernández Macías.

³ En lo subsecuente PRD.

⁴ Acuerdos PRD/DNE032/2020, PRD/DNE033/2020 y PRD/DNE034/2020.



intrapartidista del PRD no ha resuelto los medios de impugnación internos que para el mismo efecto –controvertir el listado nominal de afiliados– promovieron previamente.

En respuesta a tales agravios, la autoridad considerada originalmente responsable –la Dirección Nacional Extraordinaria– expone en sus informes justificados que los presentes juicios ciudadanos deberían declararse improcedentes, pues los mismos motivos de agravio en contra del listado nominal de afiliados fueron expuestos en los medios de impugnación intrapartidista del índice del órgano de justicia del PRD, radicados con las claves de expediente QO/NAL/1612/2020 y QO/NAL/1613/2020.

II. CRITERIO MAYORITARIO

En la sentencia aprobada por la mayoría se consideró que del análisis integral de las demandas se advierte que su pretensión final es que se resuelvan sus medios de impugnación intrapartidistas, en los cuales se impugnó la emisión del listado nominal de afiliados por parte de la Dirección Nacional Extraordinaria, lo correspondiente es considerar que ante la falta de resolución de dichos medios de impugnación, el órgano de justicia del PRD ha vulnerado el derecho de acceso a la justicia de los actores al omitir resolver dichos asuntos.

Entonces, la mayoría consideró fundada la omisión reclamada bajo la principal consideración de que siendo facultad del órgano de justicia dirimir los asuntos relacionados con la vida interna del PRD, no ha resuelto los medios de impugnación de su índice.

En tal sentido, se ordenó al órgano de justicia intrapartidista resolver conforme a derecho los medios de impugnación de su competencia, que fueron referidos por la Dirección Nacional Extraordinaria.

III. RAZONES DEL DISENSO

Como adelantaba, considero que para arribar a la decisión que finalmente adoptó la mayoría de esta Sala Superior, no se contaban con los elementos procesales suficientes para considerar que el órgano de justicia del PRD se encontraba en omisión injustificada de resolver los medios de impugnación de su competencia.

Esto no implica que niegue de manera categórica que dicho órgano podría encontrarse en la omisión que se le atribuye, sin embargo, para estar en condiciones de afirmarlo fehacientemente y en consecuencia ordenarle que resuelva, era necesario llamar a juicio al órgano de justicia y permitirle esgrimir argumentos para justificar, si así lo hubiere considerado la omisión que se le imputa. En ese sentido, al no haber llamado a juicio a dicha autoridad, considero que no se cumplió con las obligaciones previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵, en especial, el de permitir que se rindiera el informe circunstanciado.

En principio, debe tomarse en cuenta que el presente asunto no siguió el cause procesal de la mayoría de los medios de impugnación en materia electoral. Conforme a las reglas previstas en la Ley de Medios, la autoridad considerada responsable, es decir, la cual emite el acto o resolución impugnado, tiene la obligación de remitir a esta Sala Superior la demanda presentada ante sí junto con su informe circunstanciado.

En términos procesales, el informe circunstanciado constituye la oportunidad de la autoridad responsable para –además de negar o afirmar los hechos que se le atribuyen– desvirtuar argumentativamente las pretensiones de la parte actora y defender

⁵ En adelante Ley de Medios.



la validez de sus actos. Esto implica que el informe circunstanciado, en términos del debido proceso, es el momento procesal para que la autoridad responsable defienda sus actos u omisiones y, entonces, ofrecer al órgano jurisdiccional competente los elementos fácticos y normativos para resolver conforme a derecho.

En el caso concreto, originalmente la Dirección Nacional Extraordinaria del PRD fue considerada como autoridad responsable, pues de inicio parecía que el acto impugnado destacado era la emisión del listado nominal de afiliados del partido. Por tal razón, fue dicha autoridad partidaria la que emitió el informe circunstanciado, esto es, fue la que pudo defender su acto.

Sin embargo, tras la lectura integral y detallada de la demanda, esta Sala Superior advirtió que la pretensión final de los actores no era la emisión de dicho listado, sino la omisión de otra autoridad partidista —el órgano de justicia— de resolver los medios de impugnación intrapartidistas en los cuales ya había impugnado la omisión por parte de la Dirección Nacional de emitir el listado.

Lo anterior, implicaba que en la instrucción este órgano jurisdiccional se cambiara, por decirlo de alguna forma, la estructura procesal de los presentes juicios ciudadanos en un aspecto para nada menor, esto es, cambiar la autoridad considerada como responsable.

Como ya mencionaba, la Ley de Medios en su artículo 12, párrafo 1, inciso b), enumera a las partes en los medios de impugnación de la competencia de este Tribunal Electoral. Para tal efecto, menciona a la autoridad responsable como la que haya realizado el acto o la resolución que se impugna; en nuestro caso, una omisión de resolver. Enseguida, el artículo 18, párrafo 1, inciso e), establece la obligación de dicha autoridad de emitir su respectivo informe circunstanciado y sus requisitos mínimos.

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

Por otra parte, el artículo 19, párrafo 1, inciso c), reconoce la posibilidad de esta Sala Superior de resolver el medio de impugnación sin contar con informe circunstanciado, ante lo cual se tendrán por ciertos los actos reclamados.

Este entramado de normas delinea el panorama procesal que la Ley de Medios prevé para la sustanciación de base elemental de los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, es decir, las partes en el juicio y sus aportaciones a la estructura del litigio. Mientras la parte actora trata de probar y argumentar que los actos de la autoridad son inválidos, las autoridades responsables buscan justificar sus actos y omisiones.

En este sentido, comparto la lectura que se nos propone de las demandas. Efectivamente, existe un acto impugnado distinto al que originalmente pudiera haberse advertido. Ciertamente, la y los actores pretenden que sean resueltos sus medios de impugnación intrapartidistas, cuya competencia es del órgano de justicia del PRD.

Sin embargo, para considerar que la omisión alegada es injustificada, se debió haber dado oportunidad a la autoridad ahora considerada como responsable de ofrecer argumentos para justificar su omisión o bien, allanarse al dicho de la parte actora. Cualquiera que hubiera sido el sentido de tales argumentos, creo que el órgano de justicia del PRD —ahora autoridad responsable— tenía la obligación sobrevenida y el derecho procesal para pronunciarse, tanto fáctica como argumentativamente, sobre la omisión que se le atribuye.

Al no haber permitido que dicha autoridad se pronunciara en este sentido, considero que se vulneró el debido proceso y la garantía de audiencia, pues el resultado es que ahora una autoridad que jamás



fue llamada a juicio tiene una obligación de resolver, derivada de una supuesta omisión advertida en un medio de impugnación de cuya existencia, probablemente nunca estuvo al tanto.

Debo insistir en que mi postura de manera alguna implica que estoy afirmando que la omisión alegada no existía. Más bien, considero que dicha afirmación o negación únicamente podría haberse hecho al contar con el informe del órgano de justicia del PRD y entonces emprender un análisis pormenorizado de la razonabilidad o no de la falta de resolución por parte de dicho órgano.

Por ejemplo, podríamos haber analizado si eran razonables los tiempos de sustanciación del órgano de justicia tomando en cuenta la fecha de presentación de las quejas y el estado actual de los autos. O bien, la posibilidad de que los expedientes no se encuentren en estado de dictar sentencia.

Un análisis en este sentido, fue emprendido por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano SUP-JDC-691/2020, en el que se consideró que la Comisión de Justicia del Partido Revolucionario Institucional fue injustificadamente omiso en resolver los medios de impugnación de su competencia, toda vez que se contaba con las circunstancias específicas, del caso, tales como la fecha de presentación de la presentación del medio partidista, y las acciones que en su caso se habían realizado.

En conclusión, considero que esta Sala Superior debió requerir el informe circunstanciado a la nueva autoridad considerada como responsable, es decir, el órgano de justicia del PRD y, entonces, analizar si dicho órgano efectivamente se encontraba en una omisión injustificada de resolver los medios de impugnación promovidos por los actores, a efecto de controvertir la omisión por parte de la Dirección Nacional de emitir la lista de afiliados del PRD.

SUP-JDC-1374/2020 Y ACUMULADO

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.